

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL- SANTIAGO DE CALI



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ERNESTO GUERRERO PATIÑO Vs.
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD: 7600141050062020-00144-00

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de depósito judicial, elevada por el apoderado judicial del demandante vía email el día 21 de abril de 2021. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 870

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **ERNESTO GUERRERO PATIÑO** en contra de la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se observa que obra memorial allegado vía email por el apoderado judicial del demandante, en el que solicita la entrega de un depósito judicial con pago en abono a cuenta, a su cuenta de ahorros No. 4-6903-3-03164-3 del Banco Agrario, por lo que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró a cargo de este proceso, los siguientes depósitos judiciales Nos. **469030002627769** del 13/03/2021 por la suma de **\$5.779.799** y **469030002628011** del 18/03/2021 por la suma de **\$700.000**, que fueron consignados por la demandada para el cumplimiento de la sentencia judicial.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con el poder que obra en las páginas 9 a 10 del expediente electrónico, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR los depósitos judiciales No. **469030002627769** del 13/03/2021 por la suma de **\$5.779.799** y **469030002628011** del 18/03/2021 por la suma de **\$700.000**, a favor del abogado **DAGOBERTO ANGULO VELASCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.693.246, portador de la T.P. No. 158.473 del C.S. de la J., con pago en abono a cuenta, a su cuenta de ahorros No. 4-6903-3-03164-3 del Banco Agrario.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE al archivo las presentes diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de abril de 2021

En Estado No.- 67 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. NÚCLEO S.A.

RAD: 7600141050062017-00330-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que en el mismo ya se corrió traslado del escrito de excepciones formulado por la abogada Pilar Andrea Pérez Perdomo, en calidad de Curadora Ad Litem de la ejecutada. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 871

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que en las presentes diligencias ya se surtió el traslado de las excepciones que propuso la abogada Pilar Andrea Pérez Perdomo, en calidad de Curadora Ad Litem de la ejecutada, a la parte ejecutante, quien mediante mensajes enviados vía email los días 5 y 12 de abril de 2021, emitió pronunciamiento al respecto, por lo cual es del caso continuar con el trámite previsto en el artículo 443 del C.G.P., en lo relativo a citar a las partes a audiencia de decisión de excepciones, debiéndose aclarar que no se citara a audiencia de práctica de medios de prueba en atención a que las partes no solicitaron la práctica de alguna, amén de que en esta decisión se decretaran los instrumentos de prueba requeridos, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. DECRETAR como medios de prueba de la parte ejecutante, los obrantes en el expediente y que aportó con la demanda ejecutiva, no se decreta prueba alguna a la parte ejecutada en atención a que no aportó ni solicitó.

2°. CITAR a las partes a audiencia pública oral de decisión de excepciones para el día veintiséis (26) de abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 am), la cual se desarrollará conforme al artículo 443 del C.G.P, y se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar las aplicaciones citadas, al igual que se enviará a sus emails (Los que obren en el expediente) la correspondiente invitación o el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 23 de abril de 2021

En Estado No.- 67, se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-UAEGRTD Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RAD: 760014105006202100177-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 873

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-UAEGRTD**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. En el escrito de la demanda adecuada, no se indica el nombre del representante legal de la demandada.
2. En el acápite inicial de la demanda adecuada, no se indica correctamente la clase del proceso, por cuanto se presenta como “*demanda ordinaria laboral de mínima cuantía*”, trámite que no existe en la jurisdicción laboral.
3. El poder no está dirigido al Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, ni mucho menos faculta a la apoderada judicial para lo solicitado en el numeral tercero del acápite de pretensiones.
4. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 23 de abril de 2021
En Estado No.- **67** se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ELIZABETH LIBREROS CALDERÓN Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062017-00531-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, en las cuales se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de depósito judicial, elevada por el apoderado judicial de la demandante vía email el día 14 de abril de 2021. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 874

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por la señora **ELIZABETH LIBREROS CALDERÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa mensaje allegado vía email, por el apoderado judicial de la demandante, en el que solicita la entrega del título judicial, por lo que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró el siguiente depósito judicial No. **469030002437243** del 22/10/2019 por la suma de **\$400.000**, que corresponde a una consignación que realizó la demandada por las costas del proceso.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con el poder que obra a folios 1 a 2 del expediente, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002437243** del 22/10/2019 por la suma de **\$400.000**, a favor del abogado **JORGE CORTES RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.745.885, portador de la T.P. No. 201.709 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al archivo estas diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

El Juez,

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 23 de abril de 2021

En Estado No.- 67 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE IVÁN ANTONIO TUSARMA VINASCO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RAD: 76001410500720130058200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las presente diligencias, informándole que en escrito remitido vía email el día 6 de abril de 2021, la abogada Sandra Patricia Palacios Copete, invocando la calidad de Coordinadora Jurídica de la sociedad Muñoz y Escruceria S.A.S., quien a su vez es una sociedad que actúa como apoderada general de Colpensiones, solicita el desarchivo del proceso de referencia. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 95

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se procedió con el desarchivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado, acorde con la solicitud elevada por la abogada Sandra Patricia Palacios Copete, en escrito remitido vía email, el 6 de abril de 2021, se pondrá en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del mismo para lo de su cargo por el término de ejecutoria de esta decisión, una vez se venza dicho término, se devolverán nuevamente las diligencias al archivo.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. PONER en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del presente proceso para lo de su cargo.

2°. Ejecutoriada esta decisión, DEVUÉLVANSE estas diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

El Juez,

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 23 de abril de 2021
En Estado No.- 67 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE PEDRO NEL PÉREZ GONZÁLEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062021 00006 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, el proceso de la referencia se encuentra pendiente de librar el oficio de la medida ejecutiva decretada mediante Auto No. 036 del 15 de enero de 2021, sin embargo, al revisar el portal del Banco Agrario, se evidencia que la entidad ejecutada consignó a la cuenta de esta dependencia judicial, el valor correspondiente a las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 875

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad ejecutada consignó a cuenta de esta dependencia judicial el valor correspondiente a las costas del proceso ordinario, esto por cuanto al revisar el portal del Banco Agrario, se evidencia la existencia del depósito judicial No. 469030002635839 del 8 de abril de 2021 por valor de \$1.000.000, por lo que, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante el mismo para lo de su cargo, igualmente y como quiera que no se evidencia que la ejecutada hubiere consignado o pagado al ejecutante lo correspondiente a las costas de este proceso, que sería la obligación pendiente por pagar en esta ejecución, se tiene que como este despacho ha tenido conocimiento en múltiples procesos ejecutivos donde Colpensiones ha allegado copia de actos administrativos de cumplimiento de sentencia judicial, que respecto al pago de costas, la circular interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir el caso a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precipitada, se requerirá al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones para que proceda a pagar las costas que se adeuda en esta ejecución, so pena de dar aplicación a la sanción del numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la existencia del depósito judicial No. 469030002635839 del 8 de abril de 2021 por valor de \$1.000.000, suma consignada por la entidad ejecutada a favor del ejecutante, y que corresponde a las costas del proceso ordinario, para lo de su cargo.

2º. REQUERIR al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, Miguel Ángel Rocha Cuello o quien haga sus veces, para que en cumplimiento de la circular interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación de este requerimiento, proceda a pagar las costas que se adeudan en esta ejecución por la suma de \$70.000 por las costas del proceso ejecutivo, además que se le solicita al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar aplicación a la sanción del numeral 3º del artículo 44 del CGP, concerniente a sanción de multa de hasta por diez (10) smlmv a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes judiciales que se les imparta o demoren su ejecución, esto en atención a que a la fecha en este proceso, no se ha perfeccionado ninguna medida de embargo sobre los dineros de Colpensiones. Asimismo, se requiere al apoderado judicial de Colpensiones para que realice las gestiones de su cargo (Allegando las copias de todas las actuaciones de este expediente) para que su poderdante pueda dar cumplimiento a este requerimiento. Líbrese el oficio respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 23 de abril de 2021
En Estado No.- 67 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL-SANTIAGO DE CALI



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE NENA MARGOTH SINISTERRA BUITRAGO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 760014105006202100162-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación respecto de las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 876

Santiago de Cali, veintidós (22) abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito remitido vía email por la parte actora el día 16 de abril de 2021 y el auto que inadmitió la demanda, se notificó por estado el 14 de abril de la misma data, cumpliéndose el termino para subsanar el 21 de abril de 2021, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el Art. 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que la parte actora subsanó las falencias indicadas en auto que inadmitió la demanda, razón por la cual se observa que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 y siguientes del CPTSS., y lo señalado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, por lo cual, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **YOJANIER GÓMEZ MESA**, portador de la T.P. No. 187.379 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que fue aportado con la demanda inicial.

2º. TENER POR SUBSANADA la acción, y en consecuencia, **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por la señora **NENA MARGOTH SINISTERRA BUITRAGO**, por intermedio de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

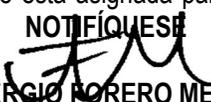
3º. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga su veces, y avísele que el día **TREINTAIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, los abogados y las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4º. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5º. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante legal del Ministerio Publico, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 23 de abril de 2021
En Estado No.- 67 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL-SANTIAGO DE CALI



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE HERNÁN TEJADA TEJADA Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RAD: 7600141050062020-00112 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de que la parte interesada aporte la liquidación del crédito, sin embargo, al revisar el portal del Banco Agrario se evidencia que la entidad ejecutada consignó a la cuenta de esta dependencia judicial el valor de \$400.000, suma que corresponde a las costas del proceso ordinario pendiente por pagar en esta ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 878

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente proceso se encuentra pendiente de que la parte interesada aporte la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado mediante Auto No. 2052 del 20 de agosto del 2020 y el requerimiento realizado mediante Auto No. 2919 del 30 de octubre de 2020, sin embargo, se evidencia que mediante Auto Interlocutorio No. 1349 del 1° de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de \$400.000, por concepto de costas del proceso ordinario, valor que una vez revisado en el portal del Banco Agrario, se observa que fue consignado por la entidad ejecutada a la cuenta de esta dependencia judicial, con la existencia del depósito judicial No. **469030002635855** del 8/04/2021 por la suma de **\$400.000 MC/TE**, por lo que habrá de disponer su entrega a favor de la abogada **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.363.920 y portadora de la T.P. No. 184.854 del C.S. de la J., quien tiene la facultad expresa para recibir de conformidad con la copia del poder obrante a folios 3 a 4 del expediente.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar las costas dispuestas en la sentencia materia de esta ejecución y no se observan saldos pendientes por pagar, el despacho ordenará el archivo del mismo por pago total de la obligación, una vez se haya entregado efectivamente el depósito judicial referenciado a la parte ejecutante y se dispondrá el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas sin necesidad de librar el oficio, en atención a que a la fecha en este proceso, no se ha perfeccionado ninguna medida de embargo. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002635855** del 8/04/2021 por la suma de **\$400.000 MC/TE**, a favor de la abogada **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.363.920 y portadora de la T.P. No. 184.854 del C.S. de la J.

2°. DECLARAR terminado por pago el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, al igual que se levantan las medidas ejecutivas decretadas.

3°. ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 23 de abril de 2021
En Estado No.- 67 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria